

EXPEDIENTE: RA-SP-12/2017.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA;
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-12/2017, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la respuesta emitida por los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a lo solicitado por el referido Instituto político mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. La respuesta por parte de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a lo solicitado por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual solicita la inclusión de dicho Instituto Político en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Por auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-12/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido apelante y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. Por auto de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, requirió al Instituto Estatal Electoral de Sonora, para efectos de remitir a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del acta de sesión del Consejo General de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, en el cual se aprueba el acuerdo CG01/2017; copia certificada del Boletín oficial en el cual se publica el acuerdo CG01/2017; y copia certificada de la publicación en estrados del acuerdo CG01/2017.

3. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, así como el informe de autoridad y por atendido el requerimiento por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Sonora, y los escritos de tercero interesado presentados por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción ~~V~~ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y

354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el partido político Verde Ecologista de México, que impugna escrito resultando de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, referente a la solicitud del referido Instituto Político mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, el de incluir a el Partido Verde Ecologista de México, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de apelación, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que el Instituto Electoral Local, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 6, 14, 16,17, 41, y 116, fracción IV, inciso f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 23, inciso, f), de la Ley General de Partidos Políticos, 76, 77, 83 fracción VII, inciso, c), 90, 92,110, 111, fracción III, 121, fracción VII y LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto al escrito resultando de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral Local, a lo solicitado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que se incluya al citado Instituto Político en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente caso, el actor impugna la desestimada respuesta signado por los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora que, por un lado, atendió el escrito petitorio solicitado

por el apelante en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México de Sonora, mas sin embargo dicha solicitud refiere a la inclusión de dicho Instituto Político en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017, mismo que se estableció mediante acuerdo CG01/2017 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Local. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no el acto impugnado.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, son **fundados** los argumentos planteados por el partido actor, en contra de la desestimada respuesta signada por los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, con el que atendió el escrito de solicitud que refiere a la inclusión del Partido Verde Ecologista de México en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017, no obstante lo cual, **devienen inoperantes** en el caso concreto y, por lo mismo, no conducen a la alteración del acto impugnado.

En cuanto al planteamiento del primer agravio que alega el apelante, le asiste la razón, en cuanto a que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado violenta el artículo 121, fracción LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, al sostener que no se encuentra resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues de conformidad con el artículo 115, de la Legislación Electoral Local, el Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo; mas sin embargo, si bien es cierto, el citado escrito contiene la firma de los consejeros que integran dicho Instituto, éstos no actuaron en su calidad de Consejo General, pues no convocaron la presencia de los partidos políticos y el secretario ejecutivo del referido Instituto para efectos de dar respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017.

Los preceptos citados establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...LXVII.- *Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia“*

“ARTÍCULO 115.- *El Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo...”*

Precisado lo anterior, tenemos que estas normas jurídicas, en lo que interesa, permite concluir que el Consejo General tiene atribuciones para resolver sobre peticiones que sometan los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia, y la integración del Consejo General, dispone por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

De manera que, si del análisis del escrito resultando de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, referente a la solicitud del Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, el de incluir a el Partido Verde Ecologista de México, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017, este órgano jurisdiccional se advierte que al final del mencionado escrito fue firmado por cinco Consejeros Electorales del Órgano Electoral Local, careciendo de las firmas de un Consejero Electoral, de los representantes de los partidos políticos y del Secretario Ejecutivo; por lo que la autoridad responsable careció de con tales omisiones, trasgrediendo con las prevenciones instituidas en los artículos 121, fracción LXVII y 115, de la Ley Electoral Local, lo que constituye una evidente violación a las normas que el agravista invoca como transgredidas;

Ahora bien, en lo que respecta a las trasgresiones del artículo 121, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que se duele el recurrente, este Órgano Jurisdiccional determina no le asiste la razón al Partido actor, citada disposición que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Como se puede advertir, en esta disposición normativa solo hace referencia que el Consejo General tiene la atribución de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley

General de Partidos Políticos y la Ley Electoral Local, no percibiéndose vinculación con el acto que impugna el partido recurrente.

Asimismo, como lo invoca el Partido apelante en su **segundo agravio**, la Autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de exhaustividad en la respuesta, pues fue omisa para responder en relación a la falta de consumación del acto reclamado, pues a la fecha de la solicitud no se había entregado la primera ministración del financiamiento público del 2017, así como omisa para pronunciarse respecto al hecho superviniente consistente en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017, en el que se establece que los partidos políticos nacionales que conserven el registro local, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, AUNQUE NO HAYAN OBTENIDO EL 3% de la votación en la última elección, con el objeto de no contravenir los principios de equidad constituidos en la carta magna.

En este contexto, de las constancias del expediente que se examina, pone de manifiesto que el recurrente en el escrito en que solicitó al Instituto Estatal Electoral Local, la inclusión del Partido Verde Ecologista de México dentro del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, hace alusión a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017 acumulados, y afirma el recurrente que dicha Sala Superior se pronunció en una nueva reflexión en el sentido de que los partidos políticos que conserven el registro local, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, aunque no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, **sin embargo**, la Autoridad responsable al dar contestación a la mencionada solicitud, no resolvió con respecto a dichas proposiciones; lo que pone de manifiesto que dicha Autoridad omitió pronunciarse sobre el particular, infringiendo el principio de exhaustividad en sus resoluciones, según se indica líneas precedentes.

Congruente con lo expuesto, resulta claro que la Autoridad Responsable al dar contestación al escrito de solicitud de inclusión al financiamiento público que le presentó el Partido Verde Ecologista de México, transgredió en perjuicio de la parte recurrente las normas a que hace alusión en el ocurso de demanda que contiene el medio de impugnación; **no obstante lo cual**, sin dejar de reconocer que son obvias las violaciones antes destacadas de que se duele la el Partido acto, **lo cierto es que a pesar de que los agravios formulados son fundados**

devienen inoperantes en el caso concreto; porque el hecho de que hayan resultado fundados y puedan llevar a una decisión revocatoria del acto reclamado, ello bajo circunstancia alguna conduce a la alteración del sentido inicial del mismo, el cual de cualquier forma quedaría incólume; básicamente porque si bien, por regla general, el estudio de las violaciones procesales y formales es normalmente previo a las de fondo, y si prosperan las primeras, ya no procede el análisis de estas últimas porque deberá de invalidarse el acto reclamado y reponer el procedimiento para reparar las violaciones respectivas, sin embargo, esta regla admite excepciones, como cuando la reparación de las violaciones aducidas a ningún fin práctico conducirían, como sucede con el agravio primero previamente examinado, precisamente porque si bien el acto impugnado fue emitido por Consejeros Electorales, no así por el Consejo General como lo alega el recurrente y lo prevé la Ley Electoral Local, lo cierto es que de regresarse el asunto a la autoridad responsable para un resarcimiento de la violación de mérito, serían los mismos Consejeros Electorales quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, los que resolverían de nueva cuenta la solicitud planteada por el promovente, lo que se reitera, sería ocioso y reñiría con el principio de una impartición de justicia expedita, por lo que para evitar este tipo de formalismos que solo retrasan la tutela judicial efectiva, este Tribunal asume en plenitud de jurisdicción la competencia para entrar al fondo y resolver el presente asunto en aras de una impartición de justicia rápida.

Seguidamente, este Tribunal se pronunciará respecto al agravio de fondo a que alude el recurrente, concerniente al nuevo criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al financiamiento público de los partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales. En efecto, si bien es un hecho notorio que la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017 acumulados, se pronunció en una nueva reflexión sobre el tema de financiamiento público para partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales, **empero**, no lo hace en el sentido que la parte agravista lo aduce, es decir, la Sala Superior al resolver el tema de financiamiento público atinente, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público **para gastos de campaña cuando se esté en procesos electorales locales**, no así para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como lo señala y lo pretende el agravista, para lo cual se transcribe la parte que interesa al caso, donde la Sala Superior resolvió al respecto:

7.2.5. Consecuencias distintas para partidos locales y nacionales que no obtienen el 3% de la votación válida emitida. Los artículos constitucionales y

legales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales. También reconocen el derecho que estos tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para esos fines.

La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Veracruz gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales en Veracruz no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes al de diputados locales en Veracruz impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

7.2.6. Consecuencias distintas para los partidos políticos nacionales que alcanzan el umbral del 3% en la elección local, frente a los que no lo obtienen. Esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados

locales en el Estado de Veracruz y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.

Sin embargo, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

7.2.7. Necesidad de recursos para participar en elecciones. Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos...

...7.2.8. Solución jurídica. En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total...**

En efecto, las directrices en las que resolvió la Sala Superior el tema del financiamiento público para partidos políticos nacionales que se analiza, es distinta a la premisa de la que parte el Partido apelante, de donde deviene la inoperancia de los agravios dirigidos a combatir el acto reclamado consistente en la desestimada respuesta por los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, que refiere a la solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

Lo hasta aquí expuesto, resulta totalmente independiente del derecho que le asiste al impugnante de acceder al financiamiento público para la obtención del voto, en términos de los antecedentes citados por el actor en su demanda, por tanto tal financiamiento podrá solicitarlo en el momento procesal oportuno ante el Instituto Local Electoral, dejándose a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México para que, en caso de negativa, interponga el medio de impugnación que resulte procedente.

Diversa inoperancia deriva también de la circunstancia de que el acto reclamado consistente en el escrito de respuesta de los consejeros electorales referente a la solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, se encuentra estrechamente vinculado con el acuerdo CG01/2017 denominado *"por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto del cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete"*, emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisamente porque fue a través de este acuerdo indicado, donde la autoridad responsable, en términos de lo previsto en los artículos 92, fracción I y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determinó que el Partido Verde Ecologista de México, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no podía contar con recursos públicos locales; o lo que es lo mismo, no incluyó a dicho partido en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio del año 2017, por el motivo antes precisado.

En ese sentido, si la Autoridad Responsable resolvió el veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG01/2017, la cuestión que hoy reclama el recurrente, y dicho acuerdo no fue impugnado mediante el recurso correspondiente a que alude la Ley Electoral Local, debe concluirse que los argumentos planteados hechos valer en este asunto contra el acto impugnado son inoperantes, en razón de que este Tribunal se encuentra impedido legalmente para hacer el análisis de legalidad de la determinación en comento, precisamente por no haberse agotado el medio ordinario de defensa correspondiente, lo que significa que la parte recurrente dejó de combatir la determinación de la Autoridad Responsable que le negó el acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, lo que hace evidente que el recurrente en un ulterior recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios con argumentos

que pudieron plantearse desde la emisión del acuerdo CG01/2017, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertir el contenido del escrito de respuesta, de los consejeros electorales relativo a la solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, resultan inoperantes, ante el consentimiento de las estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente el acuerdo CG01/2017 y, por tanto, debe continuar rigiendo su sentido; a cuya consecuencia, lo procedente es declarar como en efecto se declaran fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del contenido del escrito de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local que refiere a la solicitud de inclusión del Partido Verde Ecologista de México en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017, y la consecuente confirmación del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Otorga sustento y orienta la decisión de este Órgano Público, la Tesis Jurisprudencial número VI.2º.J/132, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable a foja 139 del Tomo VII, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que sobre el particular contiene que:

“...AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna...

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para estructurar la Tesis publicada a página 93 del Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que:

“...AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 670/90. María Meléndez viuda de Castellanos y otra. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 877/89. Fernando Rogelio García Madrid. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 367/89. Adolfo Parra Sandoval. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez. Véase: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, pagina 88...”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO


UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, **SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS HECHOS VALER**, dejándose a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México de acceder al financiamiento público para la obtención del voto, que en caso de negativa, en el momento procesal oportuno interponga el medio de impugnación que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y el Magistrado Jovan Leonardo Mariscal Vega, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARÍA GENERAL

